



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA**

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 452/2020.**

**SENTENCIA Nº 82/25**

En MÁLAGA, a 28 de abril de 2025.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Málaga ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 452/2020 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: INACTIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA ANTE LA RECLAMACIÓN DE PAGO DE DOS FACTURAS INSTADA POR LA RECURRENTE EN FECHAS 31-03-2017 Y 18-01-2018, RELATIVAS A CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DE OBRAS SUSCRITO CON LA ADMINISTRACIÓN.

Son partes en dicho recurso: como recurrente HERMANOS CAMPANO, S.L., S.L., representada por el procurador Jesús Manuel Salinas López y asistida por el letrado Juan Manuel Bravo Moral.

como demandada, AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, representado por el procurador Agustín Moreno Kustner y asistido por letrado de los servicios municipales.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

**SEGUNDO.-** La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que da en el acto del juicio, que constan a disposición de las partes y que analizaremos a continuación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I. Objeto del procedimiento**

**PRIMERO.-** Acto administrativo impugnado.



Código:	OSEQR433D6EB542MAZNRZAPPEXEN7J	Fecha:	30/04/2025
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/5





Constituye el objeto del presente procedimiento la inactividad del Ayuntamiento de VÉLEZ-MÁLAGA ante la reclamación de pago de dos facturas por importe de 4.273,97 € y 6.674,53 €, instada por la recurrente respectivamente en fecha 31-03-2017 y 18-01-2018, relativas a contrato de adjudicación de obras de fecha 27 de mayo de 2016.

La parte demandante lo que hace es recurrir **la inactividad** de la Administración demandada frente al requerimiento de abono, encontrándonos, por tanto, ante un supuesto del art. 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), en cuya virtud constituye un acto administrativo impugnabile la inactividad de la Administración. A este respecto, la inactividad ha sido definida como la falta de contestación a cualquier escrito presentado ante la Administración, no pudiendo confundirse ni con el acto presunto ni con la vía de hecho (STS 2 julio 2009), y que regula el art. 29 LJCA cuando establece que si la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, está obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación, y si la misma, en el plazo de tres meses, no da cumplimiento a lo solicitado o no llega a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, que es lo que ha ocurrido en el presente caso.

## II. Pretensiones de las partes

**SEGUNDO.-** La recurrente reclama a la Administración demandada el pago de las facturas presentadas, intereses y costas.

En el acto del juicio ambas partes coincidieron en señalar que, habiéndose abonado ya, en fecha 3 de febrero de 2022, el importe de ambas facturas, la discrepancia se limitaba a los intereses de demora.

En este sentido, la recurrente sitúa el comienzo de la mora en las fechas de las respectivas facturas, según desglose hecho constar en los antecedentes del escrito de demanda.

La Administración demandada, por su parte, se opone a ello, toda vez que, refiriéndose las facturas a obras "fuera de contrato", el *dies a quo* de los intereses comienza desde los 30 días siguientes a la aprobación del gasto, lo que aconteció por Decreto de 29-06-2021; luego, a la fecha de interposición del recurso c-a no se habían devengado intereses.

2



Código:	OSEQR433D6EB542MAZNRZAPPEXEN7J	Fecha	30/04/2025
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/5





**III. Examen del recurso**

**TERCERO.-** La cuestión planteada en este procedimiento tiene naturaleza estrictamente jurídica, encontrando respuesta en la reciente Sentencia nº 183/2025, de 24 de febrero, dictada por la Sección Tercera de la Sala C-A del Tribunal Supremo (RC 6295/2021), cuyo fundamento jurídico cuarto reza así:

**CUARTO.-** *Criterio de esta Sala.*

*En diferentes ocasiones, y con formulaciones no idénticas pero sí en buena medida coincidentes, esta Sala ha abordado controversias referidas a la realización de obras en favor de la Administración pública ejecutadas al margen de un contrato y sin modificado alguno; planteándose de forma reiterada la cuestión de si el pago correspondiente a tales obras tiene o no naturaleza contractual, y, en relación con ello, el devengo de intereses de demora y la manera en que estos deben computarse. Puede verse en este sentido la sentencia nº 722/2022, de 13 de junio (casación 5437/2020), y las sentencias que en ella se citan de 2 de julio de 2004 (recurso 2341/2000, F.J. 3º), 24 de octubre de 2005 (recurso 3444/2003, F.J. 3º) y 18 de febrero de 2009 (recurso 3525/2006, F.J. 4º).*

(...)

*En esta línea de razonamiento, la sentencia ahora recurrida en casación deja claramente establecido que, en el caso que estamos examinando, respecto de las obras ejecutadas que no estaban previstas en el contrato se redactó un proyecto modificado que al final no se aprobó; y de ello deriva la sentencia la consecuencia de que tales obras quedan fuera de la protección de la normativa contractual. Y en cuanto al devengo de intereses, señala a continuación la Sala del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (F.J. 5º): << (...) en este caso y para esas concretas obras ejecutadas fuera de proyecto, el dies a quo para el cómputo del devengo de intereses es el del Pleno que acordó el Reconocimiento Extrajudicial del Crédito que lo fue el 13 de marzo de 2014, porque no resulta lógico reclamar intereses de antes de esa fecha que es cuando existe el reconocimiento administrativo sobre la existencia de esas obras y en definitiva el deber de pagarlas. Al haberse pagado el principal el 1 de abril de 2014, o sea, antes del transcurso de 30 días de dicho reconocimiento, no existe para esas obras, devengo de intereses moratorios>>.*

*Partiendo de que la cronología y demás datos fácticos fijados en la sentencia recurrida no pueden ser modificados en casación (artículo 87 bis.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), consideramos que la conclusión de la sentencia recurrida es ajustada a derecho y es conforme con lo decidido por esta Sala del Tribunal Supremo en aquellos pronunciamientos a los que antes nos hemos referido (...)"*

3



Código:	OSEQR433D6EB542MAZNRZAPPEXEN7J	Fecha	30/04/2025
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/5





Aplicando dicha doctrina al caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta que el Decreto de aprobación de ampliación de crédito es de fecha 29-06-2021 (f. 46 e.a.), asiste razón a la Administración demandada en cuanto a que, a la fecha de interposición del recurso c-a aún no se habían devengado intereses; ello no obstante, peticionados en la demanda el pago de intereses, es dable concederlos si bien a contar desde los 30 días siguientes a la fecha de su reconocimiento (lo que tuvo lugar con el Decreto de 29-06-2021) y hasta el efectivo pago de las facturas, esto es, hasta el 3-02-2022, debiendo incluirse el día de pago como día final de la liquidación de intereses (STS 4300/2022).

Por lo demás, en la base de cálculo de los intereses de demora debe incluirse la cuota del IVA, sin que para que proceda el pago de tales intereses sea exigible que el acreedor acredite que ha realizado efectivamente el pago de dicho impuesto (STS 4581/2022, que modifica el criterio que venía manteniendo la Sala Tercera para acomodarlo a la interpretación que hace el TJUE en la Sentencia de 20 de octubre de 2022 de la Directiva 2011/7).

Por todo lo expuesto, el recurso se estima parcialmente.

**CUARTO.-** Costas procesales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, y a la vista de la estimación parcial del recurso, no procede la imposición de costas.

**QUINTO.-** La cuantía del presente recurso es inferior a 30.000 Euros, por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, frente a esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

Estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de HERMANOS CAMPANO, S.L., S.L., contra la inactividad del AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA frente a la reclamación de pago que se le hizo, referida en el fundamento primero de esta resolución, y, en su consecuencia, procede CONDENAR a ésta a PAGAR a la actora la siguiente cantidad que habrá de determinarse en ejecución de sentencia:

- Se condena a la Administración demandada al pago a la actora de los intereses de demora correspondientes a dos facturas por importe respectivo de 4.273,97 € y 6.674,53 €, al tipo de interés conforme al art. 7 de Ley de medidas de lucha contra la morosidad (Ley 3/2004, de 29 de diciembre), y fijando el *dies a quo* para el cálculo



4

Código:	OSEQR433D6EB542MAZNRZAPPEXEN7J	Fecha:	30/04/2025
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/5





de los mismos el 29 de julio de 2021, y el *dies ad quem* el 3 de febrero de 2022, incluyendo el IVA en las cuantías de la base de cálculo.

Sin costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los Interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



5

Código:	OSEQR433D6EB542MAZNRZAPPEXEN7J	Fecha:	30/04/2025
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/5

